



Recomendación 35/2006

Síntesis: El 3 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/50/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Gurza González, en el que precisó como agravio la resolución que dictó el 13 de enero de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, iniciado por actos cometidos en contra de su esposo Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

Del análisis practicado al expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que derivado de su integración, el Organismo Local, el 4 de agosto de 2004, planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal al advertir, entre otros aspectos, que se vulneró en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz el derecho a la intimidad personal, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, a no ser discriminado y los derechos de los reclusos, misma que no fue aceptada por esa autoridad al estimar que no se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado.

Durante la integración del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, el Organismo Local solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz para denunciar el hecho relativo a que le tomaron indebidamente fotografías a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte; la cual, una vez que se obtuvo, se inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que la instancia local incluyó en el Programa de Lucha contra la Impunidad.

Al estimar que por su intervención, la autoridad responsable, así como otras en colaboración, realizaron acciones tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, entre ellas el inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que a la fecha no ha sido determinada, el 13 de enero de 2006 la Comisión Local acordó la conclusión del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, de su Reglamento Interno, al considerar que se había resuelto durante el trámite.

En virtud de lo anterior, se desprenden elementos para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la recurrente, ya que si bien el Organismo Local destacó la existencia de diversas irregularidades en agravio del inconforme, y planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, ello no obstante, omitió solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables, y a pesar de que la propuesta no fue aceptada por parte de la autoridad, determinó que el asunto fue solucionado durante el trámite. De igual forma, la instancia local determinó incluir en el Programa de Lucha contra la Impunidad la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, iniciada en virtud de la denuncia que formuló el agraviado con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte con el dorso descubierto, y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, con la finalidad de darle seguimiento hasta su total resolución a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme; no obstante, dicha indagatoria no ha sido resuelta a más de un año de su inicio, situación que ha sido ignorada por el Organismo Local.

Por otra parte, en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destacó que la queja fue resuelta durante el trámite, ya que con motivo de su intervención, respecto de la violación al derecho a la intimidad, logró que el Director General de Reclusorios en el Distrito Federal instruyera al titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que se diera cabal cumplimiento al segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a que sólo podrán ser fotografiados los internos con su autorización, así como para el uso y difusión de esas imágenes, y que derivado de las fotografías que le tomaron al agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08; sin embargo, el Organismo Local omitió valorar la intervención que en los hechos tuvieron servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, quienes autorizaron el acceso a los medios de comunicación al interior del centro de reclusión y permitieron que se le tomaran fotografías al inconforme, y en consecuencia no sugirió que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y sancionada en sus términos.

De igual forma, la instancia local, en su resolución, estimó que carecía de competencia para conocer respecto de la negativa por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación, argumentando que se trataba de una resolución análoga a la

jurisdiccional, ello a pesar de que la resolución de referencia no corresponde a una sentencia o laudo, definitiva o interlocutoria, o bien a autos o acuerdos dictados por el juez o el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia o bien que emane de un órgano jurisdiccional, sino de un órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la funcionalidad de los centros de reclusión del Distrito Federal en términos del artículo 55 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En virtud de lo descrito, se observó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el trámite y resolución del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, no ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2006 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 35/2006, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se le solicitó gire instrucciones a efecto de que se acuerde la reapertura del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la Recomendación 35/2006 se emita la determinación que resulte procedente conforme a Derecho.

México, D. F., 14 de septiembre de 2006

Sobre el recurso de impugnación del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción I; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2006/50/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Gurza González, contra el acuerdo de conclusión que emitió el 13 de enero de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de febrero de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito mediante el cual la señora Cecilia Gurza González interpuso un recurso de impugnación en contra de la determinación que, el 13 de enero de 2006, dictó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, iniciado con motivo de la queja que presentó el 3 de mayo de 2004 por actos cometidos en agravio de su esposo Carlos Agustín Ahumada Kurtz, refiriendo que si bien se determinó que la queja fue solucionada durante el trámite, el Organismo Local omitió pronunciarse por las violaciones que se continúan cometiendo, así como por las que se suscitaron respecto de las fotografías que se le tomaron a su cónyuge en ropa íntima mientras se ponía el uniforme del reclusorio, las cuales fueron publicadas en diversos medios de comunicación, y de la perturbación de su sueño mediante una grabadora que emite música a todo volumen; además, señala que no se le han efectuado los estudios complementarios que le fueron recomendados en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, no obstante el juicio de amparo que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal.

De igual forma, precisó que se le ha negado otorgar entrevistas; que es objeto de intimidación y represión carcelaria debido a que para su vigilancia se utiliza una

unidad táctica canina, así como la de dos elementos del cuerpo de seguridad táctica Tiburón, y afuera de su estancia permanecían dos personas vestidas de civil. Asimismo, indica que fue clasificado en el dormitorio número 1 de máxima seguridad, sin que ello fuera avalado con los estudios y entrevistas correspondientes; se le impide obtener beneficios preliberacionales, y no se le permite realizar alguna actividad física o de estudio.

Asimismo, destacó que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal trató de conciliar con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, sin que el planteamiento fuera aceptado, lo que en su opinión era motivo suficiente para que el Organismo Local emitiera una Recomendación, y no obstante ello, se emitió un acuerdo de conclusión en el que se señaló que su queja se solucionó durante el trámite, lo cual considera que no es del todo cierto, ya que sólo se corrigieron algunas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, y que el Organismo Local, aunque las advirtió, las soslayó y minimizó en lugar de denunciarlas.

B. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2006/50/1/RI, y se solicitó a esa Comisión Local el informe correspondiente, el cual fue rendido en su oportunidad anexando copia certificada del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000 y de la resolución que se impugna.

C. Del análisis lógico-jurídico practicado al expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, se desprendió que el 3 de mayo de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja que presentó vía telefónica la señora Cecilia Gurza González, en la que señaló que su esposo, el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, se encontraba interno en el módulo 1 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y además de que no contaba con agua potable, le restringieron las llamadas telefónicas y, por la noche del 1 de mayo de ese año, muy cercano a su celda y a todo volumen pusieron canciones que consideró ofensivas y que en consecuencia no logró conciliar el sueño. Asimismo, refirió temer por la integridad psicofísica de su esposo, debido a que su estado de salud es delicado, además de que leyó en una nota periodística que directivos del mencionado centro de reclusión precisaron que un sector de esa población pudiera atentar contra su integridad.

En la misma fecha, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde se entrevistó con el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, quien ratificó la queja que presentó su esposa en su nombre.

D. Una vez que el Organismo Local integró el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, el 13 de enero de 2006, acordó su conclusión con fundamento en el artículo 121, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por haberse resuelto durante el trámite respectivo, al considerar que con motivo de las acciones que esa instancia realizó ante las autoridades señaladas como responsables, así como con otras en colaboración, tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, permitió “en la medida de lo posible dar cauce a la solución del presente asunto”.

E. Con motivo de la integración del recurso, el 25 de abril de 2006, personal de esta Comisión Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Norte para hacer del conocimiento del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz el contenido del informe que sobre el recurso que interpuso rindió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y reiteró su inconformidad al precisar que la instancia local no se pronunció a pesar de que fueron acreditadas violaciones a sus Derechos Humanos.

F. El 26 de abril de 2006, la señora Cecilia Gurza González se presentó en esta Comisión Nacional y refirió que hasta esa fecha desconocía el estado en el que se encontraba la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08, iniciada con motivo de las fotografías que le tomaron a su esposo, la cual tenía dos años integrándose sin que se obtuviera ningún resultado, y reiteró que a pesar de que el Organismo Local advirtió la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, no se pronunció al respecto y sólo se concretó en señalar que las mismas ya no se presentaban.

G. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en ampliación de información, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que se precisaran las acciones efectuadas por esa instancia local a fin de dar seguimiento a la indagatoria FGAM/GAM4/T2/1462/05-08, e indicara si derivado de los hechos cometidos en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz esa Comisión Local dio vista al Órgano Interno de Control competente; de igual forma, se requirió a la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal que informara si con motivo de los hechos cometidos en agravio del señor Ahumada Kurtz, esa Contraloría inició algún procedimiento administrativo, y se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que precisara el estado en el que se encontraba la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08; peticiones que fueron atendidas en su oportunidad,

y cuya valoración se analiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación que presentó la señora Cecilia Gurza González ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de febrero de 2006.

B. El oficio 2/2143-06, del 21 de febrero de 2006, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rindió el informe correspondiente y anexó copia certificada del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, del cual destacan las siguientes constancias:

1. La queja que presentó vía telefónica, el 3 de mayo de 2004, la señora Cecilia Gurza González, por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, por el titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal.

2. La certificación, del 3 de mayo de 2004, en la que personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hizo constar que el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz ratificó la queja que presentó en su nombre su esposa, la señora Cecilia Gurza González; certificación en la que también se asentó la respuesta del titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a la inconformidad del agraviado respecto de la música a todo volumen, la falta de agua potable, así como el rechazo de su solicitud de traslado al hospital Ángeles del Pedregal.

3. El acta circunstanciada del 13 de mayo de 2004, en la que personal del Organismo Local asentó que, en términos del artículo 111 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se dio vista al agraviado respecto del informe que rindió la autoridad señalada como responsable en relación con los hechos materia de su queja; ante lo cual el agraviado manifestó su desacuerdo y añadió que su vida se encontraba en peligro, además de que estaba segregado del resto de la población.

4. La copia del oficio 17720, del 4 de agosto de 2004, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal que las

irregularidades advertidas en el caso podrían subsanarse a través de un acuerdo de conciliación, cuyo proyecto anexó a ese ocurso.

5. La copia del oficio SG/9582, del 3 de septiembre de 2004, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó al Organismo Local que no se encontraba en posibilidad de aceptar el acuerdo conciliatorio que esa instancia le planteó, al estimar que no se vulneraron los Derechos Humanos del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

6. El oficio DG/4392/04, del 14 de octubre de 2004, por el cual el Director General de reclusorios en el Distrito Federal instruyó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a que, con motivo de la queja que presentó el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 149, segundo párrafo, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a la autorización que deben otorgar los internos para ser fotografiados por los medios de comunicación, así como para que esas impresiones sean publicadas.

7. El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2004, en la que personal del Organismo Local asentó que en esa fecha hizo del conocimiento del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, entre otros aspectos relativos al trámite de su queja, que del análisis de la misma se advirtieron violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que se planteó a la autoridad señalada como responsable una propuesta de conciliación.

8. El oficio 2/5526-05, del 21 de abril de 2005, suscrito por el Director de Área de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que personal adscrito a esa dependencia recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, respecto de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita.

9. El acuerdo de conclusión del 13 de enero de 2006, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, de su Reglamento Interno, como resuelto durante el trámite.

C. El acta circunstanciada del 25 de abril de 2006, en la que se hizo constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, en la que reiteró los actos cometidos en su agravio y

señaló su inconformidad en razón de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no emitió ningún pronunciamiento respecto de los mismos.

D. El acta circunstanciada del 26 de abril de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha se recibió en las instalaciones de este Organismo Nacional a la señora Cecilia Gurza González, quien, entre otros aspectos, reiteró su inconformidad con la resolución que emitió el Organismo Local, ya que no emitió ningún pronunciamiento a pesar de que advirtió las irregularidades cometidas en agravio de su esposo, añadiendo que desconocía el estado en el que se encontraba hasta esa fecha la averiguación previa iniciada con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

E. El oficio sin número, suscrito el 11 de mayo de 2006 por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que informó las diligencias practicadas en la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08.

F. El oficio 2/5832-06, del 12 de mayo de 2006, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rindió un informe respecto de las manifestaciones expuestas el 26 de abril de 2006 ante esta Comisión Nacional por la señora Cecilia Gurza González, en relación con el seguimiento que esa instancia local efectuó de la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, iniciada con motivo de los hechos cometidos en agravio de su esposo, el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, relativos a la toma de diversas fotografías, y refirió, además, las causas por las que no dio vista al Órgano Interno de Control sobre los mismos.

G. El oficio CG/DGLR/105/2006, del 17 de mayo de 2006, mediante el cual la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que previo a la búsqueda en los archivos de esa dependencia no se localizó ningún expediente iniciado con motivo de hechos cometidos en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de mayo de 2004, la señora Cecilia Gurza González presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, iniciándose el expediente

CDHDF/122/04/GAM/P2032.000; queja que fue ratificada en la misma fecha por el agraviado.

Con motivo de los hechos materia de la queja, así como de las ampliaciones a la misma, el Organismo Local solicitó a las autoridades señaladas como responsables los informes respectivos, así como las medidas cautelares, para evitar que se transgredieran los Derechos Humanos del agraviado.

Derivado de la integración del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, el Organismo Local, el 4 de agosto de 2004, planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal al advertir, entre otros aspectos, que se vulneró en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz el derecho a la intimidad, misma que no fue aceptada por esa autoridad al estimar que no se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado.

En ese sentido, a través del oficio 2/5526-05, del 21 de abril de 2005, el Organismo Local solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz para denunciar el hecho relativo a que le tomaron indebidamente fotografías a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mismas que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, en tanto que el 1 de agosto de 2005, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, con motivo de la denuncia que en esa fecha presentó por escrito el agraviado.

Al estimar que por su intervención, la autoridad responsable, así como otras en colaboración, realizaron acciones tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, entre ellas el inicio de la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, misma que a la fecha no ha sido determinada, el 13 de enero de 2006 la Comisión Local acordó la conclusión del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, de su Reglamento Interno, al considerar que se había resuelto durante el trámite.

Inconforme con lo anterior, el 3 de febrero de 2006 la señora Cecilia Gurza González interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional en contra de la determinación emitida en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, lo que motivó el inicio del expediente 2006/50/1/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que el recurso presentado por la señora Cecilia Gurza González es procedente, ya que se advirtieron omisiones que requieren ser atendidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de los hechos materia de la queja presentada, el 3 de mayo de 2004, por la señora Cecilia Gurza González, y ratificada en la misma fecha por el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, así como de las diversas ampliaciones que de las mismas presentaron la recurrente y el agraviado, inició el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, en el cual solicitó a las autoridades señaladas como responsables las medidas cautelares procedentes en cada caso, así como los informes relativos a los hechos de la queja, de cuyo análisis estimó la existencia de irregularidades que podían subsanarse por una conciliación, en términos de lo dispuesto por los artículos 127 y 130 de su Reglamento Interno; irregularidades consistentes en violación a la intimidad personal, al haber permitido las autoridades penitenciarias que ingresaran periodistas al lugar en el que se encontraba el agraviado en el interior del centro de reclusión y le tomaran fotografías sin su consentimiento.

Asimismo, la instancia local destacó la violación al derecho a la integridad personal del inconforme, con motivo de la presión psicológica que ejercían sobre él los custodios del centro penitenciario, al contarle historias respecto de algunos hechos negativos que han acontecido en el interior del reclusorio; el uso de perros para su vigilancia, así como de personas vestidas de civil pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. De igual forma, se estimó que el alto volumen del sonido y los temas musicales que se le pusieron al agraviado, la segunda noche de su reclusión, no le permitieron dormir, lo que le generó estrés y psicosis; además, de que le comentaron los custodios que si veía que un grupo de 20 reclusos o más se acercaban en un recorrido, él tenía que correr hacia atrás para salvar su vida. En consecuencia, el Organismo Local consideró que se le estaba ocasionando una afectación física y, por lo tanto, una violación a su derecho a la salud, y que por ello requería de atención médica constante y especializada; y debido a que temía una venganza sobre su persona por haber denunciado a servidores públicos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, no deseaba recibir atención medica por parte del personal de ese centro preventivo.

El Organismo Local también observó una violación a la dignidad humana del agraviado, al considerar que se le mantenía en aislamiento sin que se le hubieran practicado los estudios psicológicos que permitieran vigilar su nivel de resistencia física y mental, ya que en el módulo que se le asignó no convivía con los demás internos, la reja de su celda se mantenía todo el tiempo cerrada con un candado y con un custodio “de vista personal” vestido de civil y una cámara que lo vigilaba. Asimismo, se destacó que era objeto de discriminación debido a que se cortó la malla que está frente al lente de la cámara que lo vigila, lo cual no sucedió con las demás cámaras de las estancias del módulo en el que se encuentra el interno, además de que no se tenía antecedente de que personal, vestido de civil, que no pertenece a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, realizara las funciones de vigilancia y custodia de los internos. Finalmente se advirtió que “la autoridad” del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, originalmente le permitió tener una pequeña televisión y una silla, y posteriormente se las quitaron argumentando que eso lo tenía que definir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, instancia que en dos ocasiones se lo negó, y señaló que el solicitante tenía que comprobar que desempeñaba un trabajo, estudiaba o bien que observaba buena conducta, respuesta que la Comisión Local señaló como incongruente, ya que debido a la ubicación del inconforme no tenía posibilidades de realizar actividades de estudio o de trabajo.

Por lo anterior, a través del oficio 17720, del 4 de agosto de 2004, la Comisión local, a través de una propuesta conciliatoria, propuso al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal aceptara públicamente su responsabilidad y ofreciera una disculpa a través de una publicación en la revista Proceso y en el periódico La Jornada, con motivo de la violación al derecho a la intimidad del agraviado, al haber permitido que se le tomaran fotografías; asimismo, que en lo futuro no se permitiera fotografiar a los internos sin su autorización. De igual forma, solicitó que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte comisionara al inconforme en la celda 5, de la estancia 4, del módulo 1 de máxima seguridad, a fin de que pudiera realizar actividades que le permitieran ser merecedor de beneficios de contar con televisión, grabadora y beneficios preliberacionales como los demás internos.

Asimismo, se solicitó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal garantizara la integridad psicofísica del inconforme, para lo cual se comisionara al módulo 1 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a personal de seguridad y custodia altamente capacitado y de suma confianza, para que no se requiriera que personal, vestido de civil vigilara al señor Ahumada Kurtz,

a fin de evitar actos de molestia que pudieran cometerse en su contra; que se le permitiera ser revisado periódicamente por el médico de su confianza, y en caso de necesitarlo, se le proporcionara al interno el equipo médico de tercer nivel necesario que su estado de salud requiriera, y que el mismo pudiera ser introducido al Reclusorio Preventivo Varonil Norte; de no ser posible ese traslado, que el interno fuera llevado a donde su médico tratante lo considerara necesario, atendiendo a la gravedad de su caso; asimismo, que se le permitiera ingresar los medicamentos adecuados y suficientes que su estado de salud requiriera, previa receta médica del médico tratante y con la autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

En respuesta, mediante el oficio SG/9582, del 3 de septiembre de 2004, el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal informó al Organismo Local que no era procedente la propuesta que se le planteó, ya que respecto de la violación a la intimidad del inconforme, su detención tuvo lugar en un momento impregnado de múltiples implicaciones políticas, por lo que para esa autoridad era necesario que mediante un testimonio gráfico se diera certeza de su integridad física, sin el propósito de vejar, humillar, degradar al recurrente o explotar el morbo de la sociedad, agregando que la medida de reparación propuesta por la instancia local, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo era procedente ante violaciones graves a los Derechos Humanos, tales como privación ilegal de la libertad, tortura y ejecuciones sumarias, por lo que los efectos de toda medida de reparación debería corresponder a la gravedad del evento.

En cuanto al posible daño a la integridad psicofísica del agraviado, el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal precisó que la instancia estatal no aportó ningún elemento que acreditara que efectivamente se le estuviera provocando ese daño al inconforme, además de que el Gobierno del Distrito Federal se encontraba obligado a implementar medidas para prevenir situaciones que pudieran afectar su seguridad, por lo que la presencia de las personas vestidas de civil en el módulo donde se ubicó al agraviado se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 23, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Respecto de la atención médica del recurrente, se precisó que ésta se le había brindado en todo momento, pero que él no permitía que se le aplicaran los estudios para determinar si requería alguna especialidad y, si en su caso, era procedente su traslado a una unidad hospitalaria; comprometiéndose la autoridad a proporcionarle en todo momento la atención médica que en su caso necesitara; con relación a la zona en la que se le ubicó, se refirió que ello garantizaba su seguridad e integridad psicofísica, y que si no se le practicaron los estudios

previos se debió a su oposición manifiesta. Finalmente, en lo relativo a obtener beneficios, la autoridad destacó que el agraviado se había opuesto a que se le practicaran los estudios de personalidad indispensables para que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinara la procedencia de su solicitud y se le autorizara introducir los aparatos eléctricos que solicitó; además de que hasta ese momento no realizaba ninguna actividad laboral o educativa, como lo previene el artículo 23 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por otra parte, mediante el oficio DG/4392/04, del 14 de octubre de 2004, el Director General de Reclusorios en el Distrito Federal instruyó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que, con motivo de la queja que presentó el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, diera cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para que sólo con autorización por escrito de los internos pudieran ser fotografiados, además de contar con su consentimiento para el uso y difusión de las imágenes; lo anterior, a fin de evitar que se reiteraran conductas como las que originaron la queja ante ese Organismo Local.

En la continuación de la integración del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032, el Organismo Local solicitó, a través de los oficios 2/2170-05, 2/3206 y 2/4832-05, del 21 de febrero, 8 de marzo y 6 de abril de 2005, respectivamente, al titular de la Dirección General de Urgencias y Servicios Médicos de la Administración de Justicia del Distrito Federal, a la Coordinadora de Servicios Médicos Legales en Reclusorios y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, medidas cautelares a favor del agraviado para que se le brindara la atención médica que requería. De igual forma, la instancia local, el 14 de abril de 2005, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte un informe relativo al taller de carpintería y pintura en el que se encontraba inscrito el agraviado, así como lo relativo al equipo del gimnasio.

Durante el trámite del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032, a través del oficio 2/5526-05, del 21 de abril de 2005, el Organismo Local solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se recabara la declaración del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, en relación con el hecho de que se le tomaron fotografías a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, por lo cual, el 1 de agosto de 2005, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la

averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, al recibir un escrito por el que en esa fecha el agraviado formuló su denuncia.

El 13 de enero de 2006, el Organismo Local acordó la conclusión del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, con fundamento en el artículo 121, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al considerar que de la investigación practicada se desprendió la existencia de algunas irregularidades cometidas en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz; sin embargo, con motivo de las acciones que esa instancia realizó ante las autoridades señaladas como responsables, así como otras en colaboración, tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, permitió “en la medida de lo posible, dar cauce a la solución del presente asunto”, precisando que en lo relativo a la violación al derecho a la intimidad, en agravio del inconforme, derivado de las entrevistas con el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, se realizaron los procedimientos respectivos para reformar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estableciéndose que los internos sólo podían ser fotografiados con su autorización, y esa autoridad giró sus instrucciones a los titulares de los centros de reclusión en el Distrito Federal para que dieran cumplimiento a ello.

En el informe que ese Organismo Local rindió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 2/5832-06, del 12 de mayo de 2006, precisó que incluyó el seguimiento de la citada indagatoria en el Programa de Lucha contra la Impunidad, y destacó que el 19 de agosto de 2005 la autoridad ministerial obtuvo la ratificación de la denuncia que presentó el inconforme el 1 de agosto de 2005, y el 20 de septiembre solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el nombre de los funcionarios o empleados que cubrieron el turno del 29 de abril de 2004, así como del encargado y responsable de recibir al interno en esa fecha, y con la finalidad de acreditar los extremos de su denuncia, mediante un escrito del 22 de agosto de 2005, el agraviado exhibió ante el representante social el original de la publicación del 29 de abril de 2004 del periódico La Jornada, así como del 2 de mayo del mismo año de la revista Proceso. Mediante los oficios del 16 de noviembre de 2005, 24 de febrero y 2 de mayo de 2006, el fiscal investigador solicitó, vía recordatorio, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, los datos relativos al personal que cubrió el turno del 29 de abril de 2004, en ese centro de reclusión.

De igual forma, en su resolución la instancia local refirió que con motivo de las fotografías que se le tomaron al agraviado, solicitó la colaboración del Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, para que de conformidad con los artículos 212, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, y 41, fracción V, de la Ley que la rige, recabara su declaración a fin de iniciar la averiguación previa correspondiente, radicándose la indagatoria FGAM/GAM4/T2/1462/05-08, la cual esa instancia incluyó en el Programa de Lucha contra la Impunidad para su seguimiento.

Asimismo, la Comisión Local estimó que en relación a que no se autorizó al agraviado para que otorgara entrevistas, de acuerdo con los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, de la Ley que la rige, esa instancia carecía de competencia para conocer ese aspecto de la queja, al tratarse de una resolución administrativa análoga a la jurisdiccional, debido que para su emisión se realizó una valoración jurídico-legal por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario en la sesión del 14 y 15 de julio de 2005; no obstante, sugirió al recurrente que planteara nuevamente esa petición ante el mencionado Consejo, y en caso de que no le favoreciera la determinación que se emitiera, que promoviera un recurso de inconformidad en términos de los artículos 108, 109 y 110 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo descrito, esta Comisión Nacional estima que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la tramitación del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, no se ajustó a la normativa que regula su actuación, por lo siguiente:

A.La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, al estimar que se vulneraron en perjuicio del inconforme sus Derechos Humanos, planteamiento que no fue aceptado por esa autoridad, quien argumentó que su actuación se ajustó a Derecho; y en relación con las fotografías que se le tomaron al agraviado en el momento en que se ponía el uniforme que se le proporcionó a su ingreso al centro de reclusión, precisó que, debido a que su detención tuvo lugar en un momento impregnado de múltiples implicaciones políticas, para esa autoridad era necesario que mediante un testimonio gráfico se diera certeza de la integridad física; sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal omitió ponderar los efectos relativos a una posible transgresión a su derecho humano a la intimidad.

Sobre el particular, el argumento de certeza que pretendió hacer valer la autoridad con relación a la integridad física del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz no resulta conducente, ya que la integridad física de las personas detenidas o internas en algún centro de reclusión debe hacerse constar a través de la

documentación oficial respectiva, como lo es un certificado de integridad física o bien de lesiones, tal como lo prevé el artículo 40 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, o bien, mediante la fe ministerial o judicial que la autoridad competente realice de las mismas, por lo que en ese sentido el argumento del entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal no se ajustó a la normativa establecida, ya que con la publicación en diversos medios escritos de comunicación de las fotografías que se le tomaron al agraviado no se evidenció el estado de salud del mismo y sí, en cambio, propició una afectación a su derecho a la intimidad, situación que no previeron los servidores públicos que permitieron que se le tomaran esas fotografías.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; asimismo, los diversos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En consecuencia, los servidores públicos que permitieron que se tomaran fotografías al recurrente, muy probablemente incumplieron lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo; sin embargo, la Comisión Local, en su propuesta de conciliación, fue omisa en sugerir que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y se ponderara en la determinación respectiva la desatención en la función encomendada; omisión que hasta la fecha ha propiciado que los mismos gocen de impunidad, por lo que esa conducta deberá ser investigada a la brevedad por el Órgano Interno de Control en el Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, en la propuesta de conciliación la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal consideró la existencia de otras violaciones a los Derechos Humanos, entre ellas, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, a no ser discriminado y los derechos de los reclusos, precisando que, con independencia de las limitaciones a las que se encuentran sujetas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, continúan gozando de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que tutelan los instrumentos internacionales de los que México es parte; sin embargo, posteriormente concluyó el expediente por haberse

solucionado durante el trámite, sin que se hubiese logrado una plena restitución de sus Derechos Humanos, así como una reparación del daño.

En tal virtud, la instancia local, en su propuesta, resaltó la posibilidad de tomar las medidas para restituir al agraviado los Derechos Humanos que le fueron transgredidos, como aconteció con la publicación de sus fotografías con el dorso descubierto, hecho respecto del cual solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que aceptara públicamente su responsabilidad.

En ese sentido, se observa que en el curso del trámite de la queja el Organismo Local, si bien destacó la existencia de diversas irregularidades en agravio del inconforme, también lo es que las medidas que sugirió eran tendentes a evitar que se transgredieran los Derechos Humanos del agraviado, además que sugirió la reparación de los daños que se hubieran ocasionado; sin embargo, omitió solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables, para determinar sobre la posible responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido, y no obstante la negativa por parte de la autoridad determinó que el asunto fue solucionado durante en el trámite.

B. Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determinó incluir la averiguación previa FGAM/GAM-4T2/1462/05-08, iniciada en virtud de la denuncia que formuló por escrito el agraviado, con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, dentro del Programa de Lucha contra la Impunidad, con objeto de darle seguimiento hasta su total resolución a fin de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado; sin embargo, del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio sin número del 11 de mayo de 2006, precisó las diligencias practicadas en la mencionada indagatoria, en las cuales se observó que de manera posterior al 20 de septiembre de 2005, fecha en la que el órgano investigador solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el nombre de los funcionarios o empleados que cubrieron el turno del 29 de abril, así como del encargado y responsable de recibir al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz en esa fecha, y al no obtener la respuesta correspondiente únicamente se limitó a enviar recordatorios a esa autoridad los días 16 de noviembre de 2005, 24 de febrero y 2 de mayo de 2006, respectivamente, sin que para allegarse de esa información hubiere apercibido al

titular del mencionado centro de reclusión, ni ponderar otras líneas de investigación.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 2/5832-06, del 12 de mayo de 2006, que continúa el seguimiento de la mencionada indagatoria dentro de su programa de Lucha contra la Impunidad, y en él advirtió que efectivamente existen irregularidades en su integración, y a través del oficio 2/5795-06, del 11 de mayo de 2006, solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las medidas precautorias encaminadas a salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del inconforme; sin embargo, la citada averiguación previa no ha sido determinada conforme a Derecho, no obstante haber transcurrido más de un año a partir de la fecha de su inicio, además de que no se ha dado cumplimiento en sus términos a la solicitud de medidas precautorias que solicitó ese Organismo Local, con motivo del seguimiento del Programa de Lucha contra la Impunidad, en el que se incluyó que esa indagatoria fuera integrada y determinada conforme a Derecho, con objeto de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, de conformidad con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, situación que hasta la fecha ha sido ignorada por el Organismo Local.

C. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, expresado en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006 en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, ya que del contenido de la misma se desprendió que de la investigación realizada se destacó la existencia de algunas irregularidades cometidas en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, y sin embargo, con motivo de las acciones que esa instancia realizó ante las autoridades señaladas como responsables, así como otras en colaboración, tendentes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos en agravio del inconforme, permitió “en la medida de lo posible, dar cauce a la solución del presente asunto”, precisando que en relación a la violación al derecho a la intimidad, se logró que el Director General de Reclusorios en el Distrito Federal instruyera al titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que se diera cabal cumplimiento al segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a que sólo podrán ser fotografiados los internos con la autorización de ellos por escrito, y deben contar con el consentimiento de éstos para el uso y difusión de las imágenes; y que derivado de las fotografías que le tomaron al

agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08.

Atento a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal omitió valorar la intervención que en los hechos tuvieron servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, quienes autorizaron el acceso a los medios de comunicación al interior del centro de reclusión de referencia y permitir que se le tomaran fotografías al inconforme, en el momento en que se ponía el uniforme que se le proporcionó a su ingreso; aspecto que, como quedó apuntado, pretendió justificar el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal a través del oficio SG/9582, del 3 de septiembre de 2004, al no aceptar la propuesta de conciliación que se le planteó por parte del Organismo Local, manifestando que para esa autoridad era necesario que mediante un testimonio gráfico se diera certeza de la integridad física del inconforme.

En este sentido, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que los servidores públicos que permitieron a los medios de comunicación que le tomaran las fotografías al agraviado, desatendieron lo dispuesto por los artículos 7o., párrafo primero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el primero de los preceptos señalados garantizan la libertad de expresión y el derecho a ser informado, también lo es que fijan los límites del derecho, tales como el derecho de terceros, y que en el caso concreto no se solicitó al agraviado su autorización para tomar las impresiones fotográficas y menos aún para su publicación, y con dichas acciones se violó el derecho a la vida privada, constituyendo esto un acto de molestia de los prohibidos por el artículo 16 antes aludido, con lo que también se incumplió lo dispuesto en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2, y 13.2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, los servidores públicos que participaron en los hechos incumplieron lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo; conducta que deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en el Gobierno del Distrito Federal, situación que no fue advertida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la instancia local destacó en su determinación que con motivo de las fotografías que se le tomaron al agraviado se inició la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08, además de que el Director de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal efectuó los

procedimientos para reformar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estableciéndose que sólo con autorización por escrito de los internos podían éstos ser fotografiados así como permitir el uso y difusión de esas imágenes, y se giraron las instrucciones en ese sentido a los Directores de los centros de reclusión en el Distrito Federal, también lo es que la Comisión Local, ante la existencia de violaciones a los derechos fundamentales del agraviado, debió señalar las medidas que procedían para su efectiva restitución y, de ser procedente, solicitar la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieron ocasionar.

De lo anterior se desprende que la Comisión Local, tanto en la propuesta de conciliación que planteó al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal a través del oficio 17720, del 4 de agosto de 2004, como en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, fue omisa en sugerir que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y sancionada en sus términos, con lo cual desatendió lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley que lo rige, en el que se establece que el Organismo Local señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; omisión que ha propiciado que la conducta desplegada por los citados servidores públicos permanezca en la impunidad.

D. Asimismo, esta Comisión Nacional tampoco comparte el criterio sostenido por ese Organismo Local en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, al estimar que carecía de competencia para conocer respecto de la negativa por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación, argumentando que se trataba de una resolución análoga a la jurisdiccional. Al respecto, es de señalarse que con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal “todos los actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, por lo que no existe justificación legal para autorrestringir la competencia del Organismo Local, en tanto que la ley le autoriza para conocer de un acto administrativo como el que el agraviado le atribuye a la autoridad señalada como presuntamente responsable.

En virtud de lo anterior, dicha determinación adoptada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de ninguna forma puede considerarse como un asunto jurisdiccional o análogo a lo jurisdiccional, toda vez que no corresponde a una sentencia o laudo, definitiva o interlocutoria, o bien a autos o acuerdos dictados

por el juez o el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia; ni tampoco emana de un órgano jurisdiccional, sino de un órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la funcionalidad de los centros de reclusión del Distrito Federal, en términos de lo descrito por el artículo 55 del Reglamento Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Sobre el particular, es oportuno señalar que los actos considerados de naturaleza jurisdiccional son aquellos que emite un órgano de igual naturaleza con objeto de resolver la controversia que le fue planteada; esto es, decir el derecho al caso concreto sobre la litis que es planteada por las partes en conflicto. En ese sentido, si bien es cierto que los organismos mexicanos protectores de Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, así como los análogos en materia jurisdiccional administrativa, también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogas a las jurisdiccionales, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de Derechos Humanos. Así lo corrobora el apartado B, del artículo 102 constitucional, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano “conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

De lo anterior se desprende que los actos administrativos que caen en la esfera de competencia de los organismos protectores de Derechos Humanos son exclusivamente aquellos que no impliquen una valoración jurídica de fondo emanado de un órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 61, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos modifica la resolución del 13 de enero de 2006 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en los hechos materia de la inconformidad se formula respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a efecto de que se acuerde la reapertura del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento se emita la determinación que resulte procedente conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional